

División y partición de los bienes de la herencia de Manuela Arzac Arrillaga

1898-03-26

AHPG-GPAH 3/3974, A 965r-970v

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, ante mí Licenciado D. Santiago Erro, Notario del Ilustre Colegio Territorial de Pamplona, con residencia en ésta capital comparecen:

D^a Magdalena Alquiza y Arzac, dedicada a las ocupaciones domésticas, acompañada de su marido D. Pedro Altuna Murua labrador ambos mayores de edad y vecinos de la población de Alza.

D^a Antonia Alquiza y Arzac, dedicada a ocupaciones domésticas, acompañada de su marido D. Alejandro Garbizu y Alzua, jornalero, mayores de edad y vecinos de Bilbao.

D. José María Alquiza y Arzac, soltero, ebanista, mayor de edad, vecino de Bilbao.

D^a Gregoria Alquiza y Arzac, soltera, dedicada a labores, mayor de edad, vecina de Alza.

D. Manuel Antonio Arzac y Uranga, casado, labrador, mayor de edad, vecino de la población de Alza.

Y D. José María Beitia y Murua Mendiaraz, casado, propietario, mayor de edad y vecino de ésta Ciudad de San Sebastián.

Obrando en éste acto:

D. Manuel Antonio Arzac, en concepto de padre con patria potestad y legal administrador de los bienes de los menores de edad D^a María y D^a Isidra Arzac y Alquiza.

D. José María Beitia, como Albacea Testamentario de D^a Manuela Arzac y Arrillaga.

Y los demás comparecientes por su propio derecho.

Y teniendo, a mí juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar ésta escritura de división y partición de los bienes quedados al fallecimiento de D^a Manuela Arzac y Arrillaga, previa en las mujeres casadas la licencia marital requerida por derecho para comparecer en éste acto, que sus esposos las conceden de su libre y espontánea voluntad, dicen.

Primero: Que D^a Manuela Arzac y Arrillaga, falleció en la población de Alza el día dos de febrero último, bajo testamento que con fecha primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, ante el Notario de Rentería D. Agustín Olaortua, sin que con posterioridad al mismo hubiere formalizado ningún otro testamento, como se acredita con certificado librado por el Registro General de actos de última voluntad del catorce del corriente mes.

Segundo: Que por el relacionado testamento, después de ordenar lo que tuvo por conveniente respecto al enterramiento de su cadáver y funerales, D^a Manuela Arzac, legó el tercio de sus bienes del que podía disponer libremente y mejoró en otro tercio de bienes a sus cuatro hijos D^a Dolores, D^a Antonia, D. José María y D^a Gregoria Alquiza y Arzac, a partes iguales, y el remanente de sus bienes, sustituyó y nombró como a sus únicos y universales herederos a sus mencionados cuatro hijos y a su otra hija D^a Magdalena Alquiza Y Arzac, nombrando como Albacea Testamentario con amplias facultades al compareciente D. José María Beitia.

Tercero: Que habiendo fallecido antes que D^a Manuela Arzac, su hija D^a Dolores Alquiza y Arzac, los hijos habidos en el matrimonio de ésta con el compareciente D. Manuel Antonio Arzac, llamados D^a María y D^a Isidra Arzac y Alquiza, corresponde suceder a su finada madre, en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar de D^a Manuela Arzac.

Cuarto: Que los únicos bienes que se le conocen como de la propiedad de D^a Manuela Arzac consisten en un crédito de cuatro mil pesetas, que ésta tenía contra su hija D^a Magdalena Alquiza, el que se ha realizado y hecho efectivo por el Albacea Testamentario D. José María Beitia, según consta por escritura de carta de pago otorgada ante mí con ésta misma fecha.

Quinto: Constituyen la única baja de ésta herencia, los gastos de entierro, funeral y demás sufragios por el alma de D^a Manuela Arzac, que suman cuatrocientos cuarenta y ocho pesetas y diez céntimos, las que deducidas del tercio de bienes de libre disposición un portante de mil trescientos treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos, dan un remanente de ochocientas ochenta y cinco pesetas y veinte y tres céntimos que unidas al tercio de bienes destinado a mejora, arrojan dos mil doscientas diez y ocho pesetas y cincuenta y seis céntimos, que distribuidas entre los mejorados D^a Antonia, D. José María, D^a Gregoria y la representación hereditaria de D^a Dolores Alquiza y Arzac, dan para cada uno de ellos quinientas cincuenta y cuatro pesetas y sesenta y cuatro céntimos.

Sexto: Divididas las mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos los cinco herederos de D^a Manuela Arzac, o, sea D^a Magdalena, D^a Antonia, D. José María y Gregoria Alquiza y Arzac y la representación hereditaria de D^a Dolores Alquiza y Arzac, corresponden a cada uno de ellos, doscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

Séptimo: De manera, que el haber que corresponde a cada interesado en ésta herencia,

es como sigue.

A D^ª Magdalena Alquiza y Arzac por legítima estricta, doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

A cada uno de los demás partícipes, o, sea a D^ª Antonia, D. José María y D^ª Gregoria Alquiza y Arzac y a la representación hereditaria de D^ª Dolores Alquiza y Arzac, por su legítima estricta y por el legado y mejora que les hizo D^ª Manuela Arzac, ochocientos veinte y una pesetas y treinta céntimos.

Octavo: D^ª Magdalena Alquiza y Arzac, reconoce y confiesa haber recibido antes de éste acto de manos de D. José María Beitia, como Albacea Testamentario de D^ª Manuela Arzac, las doscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos que le corresponden de su haber por legítima materna, más cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas y diez céntimos para gastos de entierro y funeral de su finada madre, por lo que formaliza el resguardo y carta de pago que más eficazmente conduzca a la seguridad del mismo.

Noveno: D^ª Antonia, D. José María y D^ª Gregoria Alquiza y Arzac, reconocen y confiesan que reciben en éste acto, de mano de D. José María Beitia como Albacea Testamentario de D^ª Manuela Arzac, cada uno de ellos, las ochocientos veinte y una pesetas y treinta céntimos, a que asciende su haber por legítima, legado y mejora que les hizo su finada madre, todo en dinero metálico y billetes del Banco de España de corriente circulación, cuyas cantidades después de contadas a mí presencia y de los testigos instrumentales y halladas conformes recogen a su poder, formalizando en su virtud el resguardo y carta de pago que más conduzca a la seguridad de D. José María Beitia.

Décimo: Los interesados en ésta herencia se obligan a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho y convienen en que si apareciesen nuevos bienes u obligaciones no comprendidas en éstas operaciones divisorias, redistribuirían entre los mismos, en igual proporción con que se han dividido los entre ellos comprendidos.

D^ª Magdalena, D^ª Antonia, D. José María y D^ª Gregoria Alquiza y Arzac por su propio derecho, D. Manuel Antonio Arzac y Uranga, como padre con patria potestad y legal administrador de los bienes de los menores de edad D^ª María y D^ª Isidra Arzac y Alquiza y en nombre de éstos y D. José María Beitia como Albacea Testamentario de D^ª Manuela Arzac y Arrillaga, otorgan, que aceptan ésta escritura y sus efectos a su exacto cumplimiento se obligan pena de costas y gastos y señalan un domicilio para ésta ejecución, ésta Ciudad de

San Sebastián a cuyos Juzgados y Tribunales se someten desde ahora para la resolución de las dudas y cuestiones a que la misma pudiera dar lugar.

Los comparecientes escriben y recogen en éste acto sus células personales, D. Pedro Murua, su esposa, D^a Gregoria Alquiza y D. Manuel Antonio Arzac de octava y undécima clase expedidas por la Alcaldía de Arre el primero de Septiembre último con los números treinta y nueve, quinientos setenta y ocho, quinientos ochenta y treinta y dos; D^a Antonia Alquiza, su esposo y D. José María Alquiza de undécima clase, expedidas en Bilbao el veinte y tres del corriente mes en los números diez y seis mil ciento cuarenta y ocho, diez y seis mil ciento cuarenta y nueve, y diez y seis mil ciento cincuenta y el Sr. Beitia de quinta clase expedida por la Diputación Provincial de Guipúzcoa el primero de Octubre último con el número ciento treinta y cinco.

Así lo otorgan siendo testigos instrumentales...

Enterados todos del derecho que tienen para leer por sí, u, oírme leer ésta escritura, optan por éste medio y habiendo yo en consecuencia dado lectura a ella en voz inteligible, la aprobaron;...
